

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00077 00

ACCIONANTE: PEDRO EMILIO PERÉZ

**ACCIONADO: RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO EMILIO PERÉZ, en contra del RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA

ANTECEDENTES

PEDRO EMILIO PERÉZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y Habeas Data presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de su solicitud, manifestó el accionante que en el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicitó un crédito, no obstante, el mismo no fue concedido en virtud al reporte negativo en las centrales de riesgo efectuado por TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA.

Adujó el accionante que TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA manifestó que el reporte fue generado con ocasión a un producto que había adquirido con ellos, sin embargo, señaló que dicha afirmación era errónea.

Indicó que el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), el actor elevó petición en la cual manifestó el error en virtud a que nunca adquirió producto alguno con la accionada y solicitó la actualización de la base de datos, por lo anterior, TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, en respuesta del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), precisó que el reporte se dio con ocasión a un saldo pendiente por cancelar en la cuenta 686351000, sin embargo dada la antigüedad de la misma se efectuó cesión de cartera a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, adicionalmente, indicó que al momento de realizarse la venta de cartera TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, procedió a realizar la respectiva eliminación de las centrales de riesgo.

Así las cosas, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA y ordenó la vinculación del CIFIN S.A.S, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A y PROCREDITO.

Posteriormente, a través de proveído de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado requirió a la vinculada DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. indicó que el reporte negativo ante las centrales de información no fue generado por dicha empresa, precisó que dicho reporte fue producto de una migración masiva de cuentas que reportó TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA ante la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y que posteriormente producto de la compra de cartera fue migrado a RED SUELVA INSTANTIC S.A.

Señaló que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que, no se encontró solicitud de petición del accionante en las bases de datos de la empresa.

Refirió que dentro de la compra de cartera efectuada a TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, se evidenció la cuenta No. 686351000 a cargo del accionante.

Adicionalmente, señaló que revisadas las bases de datos de la empresa no se encontró solicitud alguna por parte del accionante, lo que evidencia que el actor no agotó el requisito de procedibilidad en virtud que el accionante no allegó escrito previo ante la entidad para realizar cualquier tipo de consultas respecto del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, informó que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la empresa, evidenció que el accionante elevó petición el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) ante dicha empresa, que emitió respuesta mediante radicado 20220118143453311048 del veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, señaló que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del señor PEDRO EMILIO PERÉZ y se evidenció que no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

De otra parte, adujo la encartada que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del hoy accionante a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo que afirma que es esta última la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Finalmente, reiteró que a la fecha no existe información negativa reportada por parte de MOVISTAR y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., señaló que treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022) procedió a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante PEDRO EMILIO PEREZ ASTROZA e indicó que frente a las entidades RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, precisó que, de acuerdo a la historia crediticia de primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), hay una obligación con No. N00686351, adquirida con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, por lo tanto, precisó: *“Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación marcada como CARTERA CASTIGADA con RED SUELVA INSTANTIC MOVISTAR. Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada en la historia de crédito, corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.”*

PROCREDITO, informó que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA., no se encuentran afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la base de datos “PROCRÉDITO”

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, vulneraron el derecho fundamental de habeas data, al abstenerse de actualizar la información negativa reportada en la base de datos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha

establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA., se elimine cualquier reporte negativo que figure ante las centrales de riesgo.

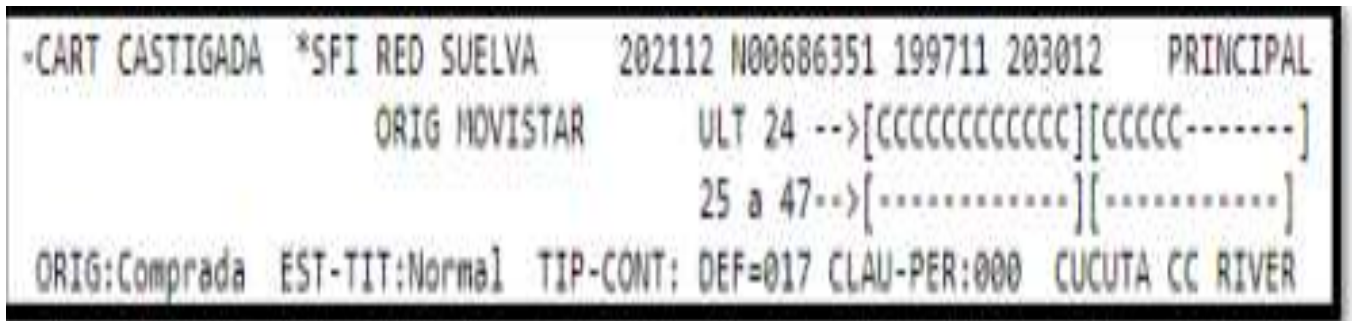
- **Respecto de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA.**

Procedió el Juzgado a verificar la información allegada por las demandadas y advirtió que de la documental aportada por TRANSUNION CIFIN S.A.S., no se evidencia reportes negativos provenientes de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas documentales obrante dentro del plenario se evidencia que el accionante únicamente tiene anotación ante la central de riesgo DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA (PDF 007), así:

INFORMACION BASICA		4ICLI99
C.C #00080360458 (M) PEREZ ASTROZA PEDRO EMILIO		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 56-65 EXP.02/09/15 EN USHE	[CUNDINAMAR] 01-FEB-2022

Así mismo la vinculada DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, refirió la historia de crédito del accionante expedida el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual detalla la siguiente información:



Adicionalmente, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), respecto a TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA, indicó:

“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.”

De lo anterior, se concluye que no fue TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA quien generó el reporte negativo ante DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, en consecuencia, no es viable ordenar a esta accionada que comunique a la central de riesgo la eliminación del dato, en la medida que se insiste, de conformidad con la respuesta aportada al requerimiento efectuado, se desprende que no fue esta quien generó dicho reporte, por lo anterior no se evidencia vulneración por parte de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA a los derechos fundamentales del accionante.

- **Respecto de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

La demandada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, en su contestación refirió que el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), efectuó la compra de cartera a TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA y dentro de la misma se encontraba presente la obligación No. 686351000 a cargo del accionante, así mismo, allegó contrato de compra venta a folio 6 y 7 del PDF 004.

Igualmente, la vinculada DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, respecto de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, indicó:

“La obligación identificada con el No. N00686351, adquirida con RED SUELVA ORIG MOVISTAR se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Es menester informar al despacho que TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. N00686351 a la sociedad RED SUELVA ORIG MOVISTAR, quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de la mencionada obligación, a través del contrato se efectuó la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de RED SUELVA ORIG MOVISTAR.

Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación impaga con REDSUELVA ORIG MOVISTAR”

De lo anterior se concluye que el reporte ante DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA de la obligación No. 686351000, es por la cartera castigada con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., lo anterior con ocasión a la cartera vendida por TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA desde el dos mil veinte (2020) y adquirida por parte de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de protección del habeas data, se pone de presente que la Corte Constitucional, ha establecido5:

*“...que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, **de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:** Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, **debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información,** es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del presente trámite, el accionante no aportó la formulación de la solicitud para la eliminación de los datos ante RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y dicha vinculada dentro de la contestación aseveró que el accionante no ha elevado petición alguna para la eliminación del reporte negativo ante esta, por lo que, al no haberse demostrado que se hizo el requerimiento en debida forma, no se cumple con el requisito de procedibilidad dentro de la presente acción.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado como quiera que no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad respecto de la obligación que ahora se encuentra a cargo de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Finalmente, en cuanto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, TRANSUNION CIFIN S.A.S, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y PROCREDITO, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto de la obligación No. 1.12863871 a cargo de la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por no cumplir con el requisito de procedibilidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, TRANSUNION

5 Sentencia T-883 de 2013. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

CIFIN S.A.S, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y PROCREDITO, al no evidenciarse vulneración por parte de estos.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd79419ddc6205e9b6bdc9617f8a897463192792a5a8419ca01acdf091a79eec

Documento generado en 10/02/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>